



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado:	080013153009 2023 00003 00
Proceso:	VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO CONRADOVANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO MARIANGEL BARROS DIFILIPPO CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE ANA DELFA VALLE DÍAZ FREDDY LEONARDO NEGRETTE VALLE OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZ GRANADOS.
Demandados:	JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO

Señora Juez

A su despacho el presente proceso en el que el doctor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, quien afirma actuar como apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2023, desde el correo electrónico lara.alfa@hotmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la nulidad del proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el doctor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, quien afirma actuar como apoderado judicial de los demandados, señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO, mediante memorial dirigido al correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2023, a las 04:30 p.m., con el que anexó los poderes otorgados por los citados demandados, manifiesta que formula incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisados los poderes y la acreditación de la trazabilidad entre los mencionados demandados y el profesional del derecho que afirma representarlos, se considera que los poderes fueron otorgados en la forma señalada en las normas que rigen la materia, siendo así se le reconocerá al doctor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, personería jurídica para actuar en representación de los demandados señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se les correrá traslado a las partes de la solicitud de nulidad propuesta por los demandados, señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO.

En lo que concierne a la notificación del auto que admitió la demanda, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2023, aportó las constancias de la remisión de la comunicación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados por intermedio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS – D gestiona, a las direcciones físicas de notificación señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se observe en el expediente que se haya aportado la constancia del agotamiento de la

Radicado:	080013153009 2023 00003 00
Proceso:	VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO CONRADO/VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO MARIANGEL BARROS DIFILIPPO CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE ANA DELFA VALLE DÍAZ FREDDY LEONARDO NEGRETTE VALLE OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZ GRANADOS.
Demandados:	JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO

notificación personal de los demandados a través de la remisión a estos de los avisos de notificación regulados por el artículo 292 ibidem.

Aunado a lo anterior tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2023, el que fue enviado al apoderado judicial de los actores, solicita que se surta la notificación por conducta concluyente una vez se le suministrara copia completa del expediente digital, y se expida auto en el que se le reconozca personería para actuar, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, presentando, el día 28 de agosto de 2023, contestación a la demanda.

Así las cosas, al no haberse efectuado la notificación personal de los demandados por parte de la demandante, y teniendo en cuenta que los primeros constituyeron apoderado judicial, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En concordancia con lo mencionado tenemos que al reconocérsele personería jurídica al doctor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, como apoderado judicial de la parte demandada, señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento, tener por notificado por conducta concluyente a los citados demandados en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que revisado el expediente digital, como se indicó, no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el agotamiento de las diligencias de notificación por aviso de los demandados, o mediante mensaje de datos en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no podría considerarse la existencia de un vicio que tenga la entidad de configurar la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados por no haberse materializado o perfeccionado la misma, o las diligencias por parte de los actores tendientes a notificar personalmente a los demandados del auto admisorio de la demanda, siendo que dicha notificación se realiza con este auto en el que se tiene por notificado a los demandados por conducta concluyente, lo que, en gracia de discusión, sanearía cualquier tipo de irregularidad relacionada con la notificación de la parte demandada.

Como consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal, el juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, puesto que no se ha configurado vicio sobre el aspecto de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados, señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al doctor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.688.859 y T.P N° 247.561 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO, en los términos y facultades

Radicado:	080013153009 2023 00003 00
Proceso:	VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO CONRADO/VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO MARIANGEL BARROS DIFILIPPO CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE ANA DELFA VALLE DÍAZ FREDDY LEONARDO NEGRETTE VALLE OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZ GRANADOS.
Demandados:	JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO

conferidas. El doctor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, puede ser notificado al correo electrónico lara.alfa@hotmail.com.

Tercero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad, por indebida notificación, presentada el día 24 de agosto de 2023, por la parte demandada, señores JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO, por intermedio de su apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de574378093274e42d35084246843f8ed54e5b73be9a1097692ab2cb2e5455**

Documento generado en 25/09/2023 01:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>